

IV. Administración de Justicia

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sección Quinta

La Secretaria de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

Hace saber: Que en esta Sección se sigue recurso contencioso-administrativo número 771-2004, a instancia de don Íñigo de Górgolas Martín, representado por el Procurador don Fco. Javier Soto Hernández contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de fecha 30 de marzo de 2004, reclamación número 28/21770/01, en concepto de renta personas físicas, en cuyas actuaciones se ha dictado el auto de fecha 19 de junio de 2008, del siguiente tenor literal:

Parte dispositiva.—«Plantear cuestión de ilegalidad ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, sobre la nulidad declarada por la sentencia número 212 de fecha 13 de febrero de 2008 dictada en el recurso contencioso-administrativo número 771/2004 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.»

Y con emplazamiento a las partes interesadas para que, en el plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Supremo, se firma el presente edicto en Madrid a 26 de junio de 2008.—La Secretaria Judicial, Asunción Escribano Estébanez.—43.522.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ARGANDA DEL REY

Doña Laura Fojón Chamorro, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Arganda del Rey,

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 14/2007 se ha dictado la siguiente sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Juicio de faltas número 14-07.

Sobre: Amenazas.

Sentencia número 37/08.

Juez que la dicta: Juan Antonio Lara Domínguez.

Lugar: Arganda del Rey.

Fecha 13 de febrero de 2008.

Denunciante: Jesús Fernández Cambero.

Denunciado: Dolores González Cárdenas.

Vistos y examinados en juicio oral y público los presentes autos de Juicio de Faltas sobre amenazas en los que son parte las personas arriba reseñadas, se ha dictado la presente resolución con los siguientes,

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo a Dolores González Cárdenas, de la falta que inicialmente se le imputó, con reserva de las acciones civiles, en su caso, y declaración de oficio de las costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer ante este Juzgado y en el plazo de cinco días recurso de apelación del que conocerá la Ilustrísima Audiencia Provincial, mediante escrito motivado acompañando tantas copias como partes a las que hubiere de conferirse el traslado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a don Jesús Fernández Cambero, actualmente en paradero desconocido, expido el presente.

Arganda del Rey, 28 de junio de 2008.—Laura Fojón Chamorro, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2.—43.426.

DURANGO

El Juez del Juzgado de Primera Instancia 2 de Durango, anuncia:

En el procedimiento Quiebra 110/93 seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Durango (Bizkaia) a instancia de «Baskonia Bavaria», contra sobre quiebra, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Auto número 160/08, Juez que lo dicta: Olga Ahedo Peña.

Lugar y fecha: Durango, a 11 de junio de 2008.

Antecedentes de hecho

Primero.—El 16 de noviembre de 2007 tuvo entrada en este Juzgado escrito de Don Ricardo Ortuzar García, Don Ignacio Cabia Agustín y Don Imanol Estarta Gómez, en su condición de Síndicos de la presente quiebra, solicitando se declare concluso el procedimiento ante la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores. Y ello con fundamento en el artículo 176.4 de la Ley Concursal.

Segundo.—Por providencia de fecha 21 de enero de 2008 se acordó requerir a los Síndicos a fin de que en un plazo de diez días presentasen informe afirmando y razonando inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas, no constando hayan atendido los síndicos el requerimiento.

Tercero.—Por providencia de 14 de mayo de 2008 se acordó oír a las partes para que se pronunciasen sobre la solicitud de conclusión del procedimiento presentada por los Síndicos, no realizando alegación alguna.

Razonamientos Jurídicos

Primero.—Dispone el artículo 176.1.4º, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal que:

«1. Procederá la conclusión del concurso y el archivo de las actuaciones en los siguientes casos:

4.º En cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la inexistencia de bienes y derechos del concursado ni de terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores.

2. En los tres últimos casos del apartado anterior, la conclusión por se acordará por auto y previo informe de la administración concursal que se pondrá de manifiesto por 15 días a todas las partes personadas

3. No podrá dictarse auto de conclusión por inexistencia de bienes y derechos mientras se este tramitando la sección de calificación o estén pendientes demandas de reintegración de la masa activa o de exigencia de responsabilidad de terceros, salvo que las correspondientes acciones hubiesen sido objeto de cesión.

4. El informe de la administración concursal favorable a la conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos afirmará y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas. Las demás partes personadas se pronunciarán necesariamente sobre tal extremo en el tramite de audiencia y el juez, a la vista de todo ello, adoptará la decisión que proceda.

5. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, el juez le dará la tramitación del incidente concursal.

Artículo 177 de la Ley Concursal que:

1. Contra el auto que acuerde la conclusión del concurso no cabrá recurso alguno.

2. Contra la sentencia que resuelva la oposición a la conclusión del concurso, cabrán los recursos previstos en esta Ley para las sentencias dictadas en incidentes concursales.

3. La resolución firme que acuerde la conclusión del concurso se notificará mediante comunicación personal que acredite su recibo o por los medios a que se refiere el primer párrafo del artículo 23.1 de esta Ley y se dará a la misma la publicidad prevista en el segundo párrafo de dicho precepto y en el artículo 24.»

Dispone el artículo 178 de la Ley referida que:

«1. En todos los casos de conclusión del concurso, cesarán las limitaciones de las facultades de administración y disposición del deudor subsistentes, salvo las que se contengan en la sentencia firme de calificación.

2. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso.

3. En los casos de conclusión del concurso por inexistencia de bienes y derechos del deudor persona jurídica, la resolución judicial que la declare acordará su extinción y dispondrá el cierre de su hoja de inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.»

Segundo.—En el presente caso, solicitada por los Síndicos de la quiebra la conclusión del procedimiento por inexistencia de bienes y derechos y terceros responsables con los que satisfacer a los acreedores, y no oponiéndose a la solicitud las restantes partes personadas, que no han realizado manifestación alguna, procede acordar la